

## PROLOGO

El libro que el lector tiene en sus manos es un trabajo colectivo, de gran valía, enmarcado en un esquema de trabajo que presenta un tratamiento intensivo, actualizado en bibliografía y jurisprudencia, con un cómodo nivel de lectura, una información altamente enriquecedora y un refinado y erudito desarrollo dogmático sobre un mismo fenómeno delictivo que, en las últimas décadas, se ha convertido en uno de los problemas más acuciantes –y cuyo avance, ciertamente, ha sido vertiginoso– de la sociedad actual: la violencia de género. De aquí que el eje central de estudio, en todas las aportaciones, sea esta clase de violencia, en sus más variadas manifestaciones.

Este tipo de violencia –de cuya caracterización y análisis se han ocupado múltiples disciplinas científicas– no ha estado ajena al derecho penal, y no sólo por la gravedad que conllevan los hechos que se manifiestan en un contexto de género, sino también por al rechazo que suscita en una sociedad cansada de reclamar soluciones que, en su totalidad, han estado orientadas –si bien con toda razón, pero con pocos buenos resultados– hacia la búsqueda de herramientas paliativas del fenómeno, pero que no han alcanzado el éxito esperado.

Todos los días en Argentina se produce el homicidio doloso de una mujer, en muchas ocasiones por motivos de género. Según un informe de investigación realizado por el Observatorio de Femicidios “Adriana Marisel Zambrano”, coordinado por la Asociación Civil “La Casa del Encuentro”, entre los años 2008 y 2020 se registraron en el país más de 3500 femicidios vinculados de mujeres y niñas y transfemicidios. Una muerte cada 29 horas en 2021, se anuncia por los medios de comunicación. Sólo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre 2015 y 2020 se registraron más de 80 víctimas mujeres cis, trans y travestis, informa la Uni-

dad Fiscal Especializada en Violencia contra la Mujer (UFEM), y así podemos seguir hasta el infinito, frente a un fenómeno que, en números, no ha parado de crecer en los últimos años, mostrando cifras que ponen al descubierto una suerte de incapacidad estructural desde todos los frentes para proporcionar una solución eficaz a la problemática.

Es evidente que las reformas que se han producido en Argentina para frenar el embate de la violencia contra las mujeres, incrementando la respuesta punitiva, han fracasado, o al menos no han alcanzado los resultados esperados. La cobertura que los medios de comunicación dan a este tipo de delitos cuando la víctima es una mujer, transmiten a la sociedad una realidad a medias que, muchas veces, generan datos y colorean estadísticas que no se ajustan a la realidad, por cuanto, es sabido que no toda muerte dolosa de una mujer implica un femicidio, como por lo general anuncian los medios de prensa con ostentosos títulos de primera página; puede presuponerlo, desde luego, pero en muchas ocasiones, la realidad muestra una diversa situación, circunstancia que pone de relieve, por un lado, la “fabricación” de femicidios por medio de la prensa (pues muchos de ellos no pasan las fronteras del homicidio doloso, inclusive agravado por otras circunstancias), y por otro lado, que el recurso al Código Penal no es la mejor ni la más adecuada solución al problema, pues con su uso excesivo se corre el peligro de minar algunos principios garantistas del derecho penal.

Seguramente se creyó en su momento que era suficiente para luchar contra la violencia de género, una instrumentación teórica enmarcada en los derechos humanos, sumada al reclamo insistente de organizaciones no gubernamentales por los hechos de violencia con graves consecuencias para la vida e integridad física de mujeres, que se fueron sucediendo en los últimos años en Argentina, circunstancia que motivó que, desde las instancias legislativas, se buscaran soluciones y ensayaran iniciativas tendientes a combatir un fenómeno cuyo objetivo era, específicamente, castigar los delitos cometidos en perjuicio de la mujer en un contexto determinado, el contexto de género, y cuyo autor sólo podía ser un sujeto del sexo opuesto, un hombre. Así se sanciona, en el año 2012, la ley 26.791 por medio de la cual se

introducen modificaciones de gran calado en el Código Penal relacionadas con los delitos contra la vida, especialmente en el ámbito de los homicidios, castigándose con la mayor penalidad, entre otras modalidades delictivas, la muerte de una mujer en manos de un hombre, mediando violencia de género, normativa que introduce a nuestro derecho positivo, el delito de femicidio como nuevo inc. 11 del art. 80, circunstancia demarcatoria de una de las etapas por las que venían atravesando las cuestiones de género en nuestro país, desde la sanción de la tímida ley 24.417 de violencia familiar, de diciembre de 1994, pasando por la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, de marzo de 2009 y culminando con la incorporación del delito de femicidio al Código Penal en noviembre de 2012.

En el medio de este largo recorrido, se puede afirmar que, pese a los intentos legislativos de paliar el fenómeno de la violencia de género –aunque algún avance se ha producido–, está a la vista que no se han conseguido los fines perseguidos, esto es, erradicar esta clase de violencia de las vidas de los colectivos más vulnerables, especialmente en el de mujeres, circunstancia que da cuenta de algo que siempre se repite como slogan pero que no deja de ser una afirmación verdadera, que el derecho –y especialmente el derecho penal– no constituye una fórmula mágica que resuelve todos los problemas que aquejan a la sociedad. Por ejemplo, como dijimos, las reformas legislativas no han alcanzado el éxito esperado; tampoco la implementación de políticas públicas a lo largo y ancho del país, muchas de ellas producto de una demagogia legislativa orientada, más a silenciar las voces de la sociedad que a lograr soluciones eficaces del problema, circunstancias que han generado en muchas oportunidades, una desmedida respuesta punitiva en los procesos penales en los que la víctima del homicidio es una mujer, algunas veces como una indirecta consecuencia de una presión de la sociedad y de los medios de comunicación, otras veces como resultado de una interpretación forzada de la norma penal, o bien por ambas circunstancias. Pero, en la mayoría de los casos, por deberse a una interpretación descontextualizada del concepto “violencia de

género” que se incluyó en el inc. 11 del art. 80 del Código Penal, expresión que ha dado lugar a numerosos estudios doctrinales y pronunciamientos jurisdiccionales de diverso talante.

Los múltiples y variados contenidos de los estudios especializados se deben, en numerosos casos, a la difícil situación que plantea, inclusive, la propia denominación del fenómeno, por cuanto no queda nada claro si la expresión “violencia contra la mujer” empleada en la ley integral 26.485 sea una expresión equivalente a “violencia de género” que observamos en el art. 80 inc.11 del Código Penal –aunque en ambos casos la víctima siempre debe ser una mujer, desde nuestro ver, en sentido biológico–, más aún en estos tiempos en los que se han presentado hechos de violencia alejados de la tradicional violencia física que caracterizaba al fenómeno –y en gran medida lo sigue haciendo– para concretarse en un entorno virtual –especialmente mediante el uso de las redes sociales– que facilita las modalidades de control y vigilancia digital de la mujer, generando situaciones de hostigamiento, acoso y molestias de diverso calibre que, muchas veces, escapan a las herramientas clásicas del derecho penal, nos referimos a conductas como las que caracterizan a lo que conocemos como “sexting”, “stalking”, “pornovenganza”, “sextorsión”, “acoso callejero”, etc. que, aun cuando forzosamente podrían incluirse en algunos preceptos del Código Penal, lo cierto es que se trata de conductas que, hasta el momento, muchas de ellas no han merecido la atención del legislador.

Pero esta inacción legislativa no termina aquí. Está a la vista, como dijimos más arriba, el fracaso de las reformas que se han producido hasta la fecha. La violencia de género o contra la mujer sigue incrementándose exponencialmente en nuestro país, como muestran las estadísticas que vimos más atrás. Pero el Estado sigue sin reaccionar y las soluciones no llegan. Faltan juzgados y fiscalías especializadas en violencia de género, particularmente en las jurisdicciones locales. Ni qué decir de las políticas de prevención, por lo general enmarcadas en papeles que se pegan en edificios públicos. No están tipificadas circunstancias agravantes móviles por las que se justifique una mayor penalidad frente a hechos en los que concurren conductas discriminatorias por motivos de género. Las decisiones judiciales en materia penal en

las que se enuncian, cuando la víctima es una mujer, una “sentencia con perspectiva de género”, muchas veces son decisiones desacertadas, excesivas y descontextualizadas, que ponen en riesgo el principio de seguridad jurídica. Pero, al mismo tiempo, estos hechos demandan la puesta en marcha no sólo de políticas públicas enderezadas a erradicar el fenómeno, sino también el aporte de asignaciones presupuestarias suficientes como para que los planes se ejecuten, no solamente con eficacia, sino que “realmente” se pongan en marcha. Sin estos mínimos recursos, la violencia contra la mujer seguirá en el ranking de primeros puestos de homicidios dolosos cometidos en el país.

El libro que motiva estos breves comentarios, es el resultado de estudios e investigaciones de destacados especialistas en la materia, provenientes tanto desde el ámbito académico como del judicial. Un libro que abarca los diversos contenidos que demarcan los hechos de violencia contra la mujer y que nos muestra la “cotidianeidad” de estos comportamientos, en muchas de sus variables. Un libro que contribuye decididamente a dimensionar la gravedad del fenómeno y que invita al análisis, a la reflexión y a repensar ciertos presupuestos que tienen directa relación con el derecho penal, pues por mucho que pretendamos la mejor protección para un determinado bien jurídico, que en estos casos de violencia las conductas se proyectan hacia intereses valiosos para la mujer como son, ciertamente, su vida, su libertad, su intimidad, su honor, su patrimonio, etc., si al mismo tiempo no se implementan medidas o políticas que se orienten, realmente, a erradicar este tipo de conductas, la violencia contra la mujer seguirá ocupando el triste sitio que ocupa en nuestra sociedad.

De más está decir que ha sido un gran honor y una satisfacción personal, escribir estas breves líneas introductorias a un libro que vale la pena leer y tener como material de consulta, por el alto nivel que tienen los trabajos que componen su contenido.

*Jorge E. Buompadre*  
*Profesor de Derecho Penal*  
*Profesor Extraordinario de la*  
*Universidad Nacional del Nordeste*